

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2022-00164

Demandante: JOSE LEONARDO DAZA LEGUIMANON

Demandado: DICOARC SAS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

1.- De la providencia recurrida.

Mediante proveído del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Despacho no libró mandamiento de pago en atención a que el acta de conciliación presentada como título ejecutivo, a pesar de ser copia auténtica no tiene la constancia de ser “la primera copia que presta merito ejecutivo”, conforme lo establece el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2002.

2.- De la procedencia trámite y oportunidad.

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)*”; adicionalmente, toda vez que la Secretaría imprimó al recurso el trámite señalado en el artículo 319 y 110 del C.G.P., y éste fue presentado oportunamente, se aborda el análisis del mismo.

3.- De la sustentación del recurso

Mediante recurso de reposición el apoderado judicial de la parte demandante indica que la sociedad demandada adquirió del demandante servicio de transporte de materiales por valor de \$49.323.662 con fecha de cancelación 15 de octubre de 2021, conforme al acta de conciliación de fecha 29 de agosto de 2021 adelantada ante la Personería Municipal de Úmbita, la cual presta merito ejecutivo.

Afirma que el Despacho, al adoptar su decisión, no lo requirió previo a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda para allegar el título ejecutivo en original como menciona el auto de fecha 19 de mayo de 2022. Indica que el señor JOSE LEONARDO DAZA LEGUIMANON se acercó a la personería de Úmbita donde le entregaron constancia dando alcance al acta de conciliación en el cual se establece que el acta que posee es primera copia

y presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 640 de 2020, por lo tanto, solicita que se libere mandamiento de pago.

4. De la contestación del recurso

Teniendo en cuenta que no se encuentra conformado el contradictorio no hay pronunciamiento de la parte demandada.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los problemas jurídicos se circunscriben, en primer lugar, a determinar si debe revocarse el auto mediante el cual se negó la petición de librar mandamiento de pago, como quiera que, la parte demandante mediante recurso de reposición allegó la constancia de que el acta de conciliación base de ejecución es primera copia que presta merito ejecutivo; y en segundo lugar, establecer si la conciliación extrajudicial en materia civil fue realizada por autoridad competente, con base en la disposición prevista en el artículo 27 de la Ley 640 de 2001.

Para dar respuesta al primer problema jurídico planteado, debe señalarse que al interior de los procesos ejecutivos el legislador dispuso en el artículo 430 del CGP, que una vez que se presenta la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo el juez librará el respectivo mandamiento ejecutivo o la orden de apremio, a contrario sensu, en caso que el documento aportado con la demanda no revista tales calidades, deberá entenderse que la solicitud para librar dicho mandamiento deberá ser negativa, por lo que en estricto sentido en este tipo de procesos la inadmisión solo se habilita en caso que los defectos advertidos se prediquen de la demanda pero no cuando atañen al documento que se presenta como título ejecutivo.

En este caso el apoderado judicial de la parte actora presentó la respectiva constancia que el acta de conciliación objeto de ejecución es primera copia que presta merito ejecutivo, por lo que en principio podemos advertir que el requisito requerido por el Despacho con el auto atacado fue subsanado, lo que daría paso para librar mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, y para dar respuesta al segundo problema jurídico planteado, debe señalarse que el artículo 27 de la Ley 640 de 2001 regula lo pertinente a la conciliación extrajudicial en materia civil e indica:

“La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá

ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”

De la disposición trascrita, se advierte que, el legislador previó que la competencia de los personeros municipales esta condicionada a que no exista dentro del municipio centro de conciliación, delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, agentes del ministerio público y notarios y solo a falta de ellos podría ser practicada por personeros, jueces civiles o promiscuos.

Frente a la competencia de los personeros municipales, sirve como elemento de análisis el Concepto No. 018 del 6 de enero de 2010 emitido por la Procuraduría Auxiliar de Asuntos Constitucionales en cumplimiento a su función prevista en el numeral 4° del artículo 8° del Decreto Ley 262 de 2000 y con el cual se absuelve una consulta sobre la competencia del personero de Baranoa (Atlántico) para practicar audiencias de conciliación y en la cual se indica:

*“Ahora bien, de la lectura de la normatividad anteriormente transcrita, se infiere que si bien es cierto las Personerías pueden adelantar audiencias de conciliación **en materia civil, aquella competencia es residual y condicionada**, pues la misma norma establece que aquella actividad podrá ser desarrollada por las Personerías Municipales cuando en el municipio falten los Conciliadores del Centro de Conciliación, los Defensores Seccionales o Regionales de la Defensoría del Pueblo, los Procuradores Judiciales Civiles (Ministerio Público) y los Notarios.*

Así las cosas, a juicio de esta Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales, la Personería Municipal de Baranoa no podría adelantar audiencias de conciliación si en el citado municipio existe una Notaria, pues como ya se dijo, la facultad para desarrollar tal actividad o la competencia para la misma se encuentra condicionada cuando el artículo 27 de la Ley 640 de 2001 establece que a falta de los Notarios en el municipio, entre otros, las audiencias de conciliación podrán ser adelantadas por las Personerías.”¹ (Negrilla y cursiva del Despacho).

En concordancia con lo anteriormente expuesto, en Concepto 105591 de fecha 25 de marzo de 2021 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública² fue coincidente en señalar que:

*“Es así como, y abordando sus peticiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, **la actuación por parte de los personeros municipales como entes conciliadores es excepcional, en el entendido que en la jurisdicción***

¹ <https://vlex.com.co/vid/concepto-n-018-procuraduria-767623885>

² <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=162232>

correspondiente no se encuentren centros de conciliación, delegados de la Defensoría del Pueblo, agentes del ministerio público o notarios, por lo tanto, aunque existe notaria en la entidad territorial, lo que revista en aquellos casos en donde una de las partes alegue no contar con los recursos para suplir con el costo de la misma, deberá acudirse a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.2.5.1. del Decreto 2462 de 2015³ que dispuso lo siguiente: (...) (Negrilla y cursiva del Despacho).

En igual sentido, en Concepto 141681 de fecha 22 de abril 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública³ se indicó:

“Es así como, y abordando sus peticiones, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley 640 de 2001, la actuación por parte de los personeros municipales como entes conciliadores es excepcional o residual, en el entendido que en la jurisdicción correspondiente no se encuentren centros de conciliación, delegados de la Defensoría del Pueblo, agentes del ministerio público o notarios, lo anterior da respuesta a su primer interrogante. (Negrilla y cursiva del Despacho).

Conforme lo anterior, y en caso que en el municipio exista notaria o centro de conciliación, pero no se cuente con recursos económicos para llevar a cabo la conciliación, el interesado deberá manifestar bajo la gravedad de juramento la carencia de recursos económicos ante el Centro de Conciliación o la Notaria acudiendo a lo previsto en el artículo 2.2.4.2.5.1. del Decreto 2462 de 2015 que dispone lo pertinente con relación a los casos gratuitos de conciliaciones que deben realizar los centros de conciliación y las notarías que no podrá *“ser inferior al cinco por ciento (5%) de los que hayan sido atendidos por el centro o el notario respectivo en el año inmediatamente anterior (...)*” *ibidem.*

Así las cosas, y para dar respuesta al segundo problema jurídico planteado, se puede concluir que el personero municipal del Municipio de Úmbita no tenía facultad para celebrar conciliación, si se tiene en cuenta que en dicho municipio existe Notaría la que se creó mediante Decreto 1636 de 1993, luego la facultad excepcional del personero, queda en entredicho y por tanto la competencia para adelantar la conciliación en materia civil no puede atribuírsele.

En ese orden de ideas, y a pesar de la falencia indicada por el Juzgado en auto que fuera objeto de recurso fuera subsanada, lo cierto es, que el auto que ordenó no librar mandamiento de pago, debe mantenerse incólume, como quiera que la autoridad que practicó la conciliación no tenía la

³ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=163600>

competencia para tal efecto, conforme lo previsto en el artículo 27 de la Ley 640 de 2001.

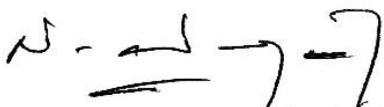
En razón y mérito de lo expuesto, El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL J U E Z,


WILSON URIEL ORTEGA PEÑA

